37451 (CUI 2016-0183)
3 cdnos

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – PATRIMONIO ECONÓMICO – SEGURIDAD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
NOMBRE	JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía número 1 098 794 514**.

ANTECEDENTES

Esta Oficina Judicial, en proveído del 10 de agosto de 2018 fijó una pena acumulada de 160 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, en el término de la pena acumulada; por las siguientes condenas:

> 1.- Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 8 de septiembre de 2016, de 5 AÑOS 6 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO – FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**. Hechos del 7 de enero de 2016.
>
> 2.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga, del 8 de febrero de 2018, que lo condenó a la pena de 9 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA en concurso con PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**. Hechos del 26 de diciembre de 2015.

El Juzgado Quinto de Penas de Tunja, en decisión del 3 de febrero de 2022, le concedió el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38g de la Ley 599 de 2000.

Su detención data del 7 de enero de 2016, y lleva a la fecha una privación física de la libertad 86 MESES 15 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores[1], arroja una penalidad cumplida de 98 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

PETICIÓN

El Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, mediante oficio No 2023EE0031226 del 22 de febrero de 2023[2] remite documentos que avalan la solicitud de libertad condicional incoada por el interno RIAÑO HURTADO, a saber:

- ✓ Resolución No 000187 del 20 de febrero de 2023 conceptuando favorable el otorgamiento del sustituto penal.
- ✓ Certificado de calificaciones de conducta
- ✓ Cartilla biográfica.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL en relación con el interno RIAÑO HURTADO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

[1] 11 meses 16 días
[2] Ingresado al Juzgado el 6 de marzo de 2023

concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización[3].

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, aplicable al caso concreto, toda vez que los hechos ocurrieron el **7 de enero de 2016 y 26 de diciembre de 2016**, que para el sub lite sería de **96 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que presenta la detención data del 7 de enero de 2016, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad NOVENTA Y OCHO (98) MESES UN (1) DÍA DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena (11 MESES 16 DÍAS). No es del caso verificar el pago de perjuicios puesto que no se condenó por tal concepto.

Luego superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, circunstancia que para el caso bajo análisis no se encuentra satisfecha si se tiene en cuenta que **RIAÑO HURTADO,** de acuerdo a lo informado por el CERVI no ha cumplido con el deber que le asiste en su condición de persona privada de la libertad, de estar en su lugar de reclusión y contrario a ello, registra

[3] Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:
Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
"(…)
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante…"

trasgresiones al sistema de vigilancia electrónica los días 23 a 27, 29 y 30 de septiembre de 2022, 1, 2, 4, 18, 19 a 23, 29 y 31 de octubre de 2022, 1, 3, 5 a 8, 9, 11, 12 a 22, 26 y 27 de noviembre de 2022, 3 y 4 de diciembre de 2022, consistentes en violación del área de inclusión e igualmente replicadas a lo largo del mes de enero del año en curso 1, 2, 3, 4 a 9 con anotación salió de la zona de inclusión o autorización, lo que traduce incumplimiento de las obligaciones para el disfrute del sustituto penal; sin que exista justificación alguna para tal proceder por parte del penado, lo que implica que ha desatendido los parámetros fijados en el acta de compromiso.

Luego mal haría esta veedora de la pena en pasar por alto tal situación y apresurarse a conceder el sustituto de libertad condicional, el que implica mayor rigurosidad para su otorgamiento, al tratarse de una decisión que de una parte favorece a la persona privada de la libertad, al devolverle justamente el derecho a la libre locomoción que se halla restringido con ocasión de la acción penal, y de otro más importante aún, la sociedad, quien habrá de albergar a la misma; y por demás será la depositaria de las consecuencias que acarreen un deliberada determinación al respecto.

Lo anterior reviste la fuerza necesaria si como se observa se ha desarrollado en la fase final de internación y desconociendo abiertamente los deberes contenidos en el acta de compromiso que aun cuando serán ventilados en el trámite previsto en el art. 477 del CPP, que se adelanta mediante auto del 17 de enero de 2023; dejan entrever razones para considerar por el momento la continuidad del tratamiento penitenciario y carcelario, sin que ello sea óbice para que de comprobarse readecuación de su actitud y consecuente buena conducta, en futuros eventos podría modular el Despacho, la decisión que hoy se torna desfavorable a sus intereses.

Así las cosas, de lo antes dicho se colige que su proceso de internación no le permite al Juzgado considerar sería y fundadamente

que se encuentran satisfechos los fines de readaptación y reinserción social, para el disfrute del beneficio de trato pues como ya se anotó durante el tiempo que ha purgando la pena en prisión domiciliaria, se ha evadido, incumpliendo con la obligaciones de permanecer en el sitio fijado como su residencia para los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022 y enero del año en curso, sin que se tenga exculpación alguna para tal situación, y contrario a ello se hace palpable el mal comportamiento, en tanto en sus actuales condiciones únicamente puede abandonar el domicilio previa autorización judicial o en caso de evidenciarse caso fortuito o fuerza mayor, que no han sido alegados y menos aun debidamente acreditados.

Por consiguiente, debe aclararse que con la expedición de la Ley 1709 de 2014 se busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato; sino también lograr la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad verificables a través del comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el Centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; todo lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado pues como ya se advirtió el interno RIAÑO HURTADO ha presentado mala conducta dentro del proceso carcelario en especial durante el disfrute del sustituto de prisión domiciliaria.

Máxime cuando las normas penitenciarias deben cumplirse a cabalidad durante todo el tiempo de reclusión, pues no basta tener derecho a la libertad condicional sino verificar que la persona privada de la libertad ha sabido comportarse adecuadamente durante dicho lapso, presupuesto indispensable en aras de concluir que no tiene la necesidad de continuar purgando la pena privativa de la libertad impuesta y en el caso de RIAÑO HURTADO, tal situación no acontece.

Valga señalar que aun cuando se allegó por parte del penal el concepto sobre la favorabilidad que exige la normatividad para la procedencia de la gracia en cita, en momento alguno el concepto que se cita, se convierte en camisa de fuerza de obligatorio acatamiento, dado que, el sustituto de la libertad condicional es de carácter judicial, por lo que, el competente para en ultimas discernir la procedencia o no del mismo, es precisamente el Juez ejecutor de las penas.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado los presupuestos que exige la ley vigente.

OTRAS DETERMINACIONES

Dese cumplimiento a lo dispuesto en auto del 17 de enero de 2023, que da inicio al trámite previsto en el art. 477 del CPP al que deberá adicionarse los reportes obrantes a folios 149 y ss, contenidos en el oficio No 2023EE00002085 del 9 de enero de 2023, y en consecuencia **córrase** los traslados señalando fecha de inicio y terminación para garantizar el derecho a la defensa del sentenciado y su defensor Dr. Ronal Picón Sarmiento[4].

Corríjase el auto de fecha 17 de enero de 2023, en el sentido que no se hace necesario librar orden de captura, ni tampoco interrumpir el conteo de la pena; puesto que de las justificaciones que aporta se advierte que no se dio a la fuga y únicamente ha desatendido el deber de permanecer en su domicilio.

Ahora bien, como el penado RIAÑO HURTADO solicita autorización de cambio de domicilio a la Carrera 10 Betania Sector E Peatonal 3 Casa 55 Barrio Villas de San Ignacio Norte de Bucaramanga, infórmese al CPMS ERE de Bucaramanga, sobre dicha variación para efectos de los controles domiciliarios; sin que ello desdibuje el mal comportamiento

[4] rpicon@defensoria.edu.co

observado por aquel, y en tal medida ha de requerirse para que allegue los soportes documentales que den cuenta que el cambio se dio de manera súbita y no con la debida antelación para que fuere autorizado conforme su condición de privado de la libertad, así mismo soporte las personas con quien convive que constituyen su arraigo, e informe desde qué fecha habita en el nuevo domicilio.

Finalmente, deniéguese la solicitud de permiso para desplazarse a la Registraduría de Bucaramanga, habida cuenta de la restricción de la libertad que presenta por su condición de persona condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO, ha cumplido una penalidad de NOVENTA Y OCHO (98) MESES UN (1) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena reconocidas.

SEGUNDO. - NEGAR a JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO, el sustituto de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. – CORRASE los traslados del art. 477 del CPP conforme al auto del 17 de enero de 2023, al que deberá adicionarse los reportes obrantes a folios 149 y ss, a JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO para garantizar el derecho a la defensa y a su defensor Dr. Ronal Picón Sarmiento.

CUARTO. – COMUNICAR al CPMS ERE de Bucaramanga, que el sentenciado JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO, vario su sitio de

residencia a la Carrera 10 Betania Sector E Peatonal 3 Casa 55 Barrio Villas de San Ignacio Norte de Bucaramanga, para efectos de los controles domiciliarios.

QUINTO. – REQUERIR a JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO, que allegue los soportes documentales que den cuenta que el cambio se dio de manera súbita y no con la debida antelación para que fuere autorizado conforme su condición de privado de la libertad, así mismo soporte las personas con quien convive que constituyen su arraigo, e informe desde qué fecha habita en el nuevo domicilio.

SEXTO. – Corríjase el auto de fecha 17 de enero de 2023, en el sentido que no se hace necesario librar orden de captura, ni tampoco interrumpir el conteo de la pena; conforme a la parte motiva.

SÉPTIMO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023

Oficio No. **744**

NI. 37451 (2016-00183)

ASUNTO. CAMBIO DOMICILIO
JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO

Señores
CPMS ERE de Bucaramanga

Comedidamente me permito COMUNICARLE que al sentenciado **JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 098 794 514** quien continúa disfrutando del sustituto de prisión domiciliaria, en la Carrera 10 Betania Sector E Peatonal 3 Casa 55 Barrio Villas de San Ignacio Norte de Bucaramanga**,** lugar en que deberá continuar practicándose los controles de revista en aras de ejercer vigilancia del cumplimiento del deber de permanecer en su sitio de domicilio, hasta tanto se defina el trámite de revocatoria que se adelanta en su contra.

Así mismo, sírvase enviar controles domiciliarios practicados para verificar el cumplimiento del beneficio.

Cordialmente

ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 22 de marzo de 2023

Oficio No. **745**

NI. 37451 (2016-00183)

Señor:
JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO
Carrera 10 Betania Sector E Peatonal 3 Casa 55 Barrio Villas de San Ignacio Norte de Bucaramanga
Correo electrónico. rianohurtadojoansebastian@gmail.com

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito comunicarle lo siguiente:

"REQUERIR a JOAN SEBASTIAN RIAÑO HURTADO, que allegue los soportes documentales que den cuenta que el cambio se dio de manera súbita y no con la debida antelación para que fuere autorizado conforme su condición de privado de la libertad, así mismo soporte las personas con quien convive que constituyen su arraigo, e informe desde qué fecha habita en el nuevo domicilio."

"…deniéguese la solicitud de permiso para desplazarse a la Registraduría de Bucaramanga, habida cuenta de la restricción de la libertad que presenta por su condición de persona condenada
Atentamente"

ANDREA Y. REYES ORTIZ
Sustanciadora